



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03932-2006-PHC/TC
LIMA
CARLOS LEONARDO BANDA
JANANPA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los demandantes Abdel Durán Álvarez, Roberto Antonio Olórtegui Trinidad, Carlos Leonardo Banda Jananpa y Víctor Javier Olivos Peña contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 392, su fecha 10 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2004 Víctor Javier Olivos Peña, juntamente con Carlos Leonardo Banda Jananpa, Alejandro Cirilo Almidón Aiquipa, Luis Raúl Ruiz Ecurra, Roberto Antonio Olórtegui Trinidad y Abdel Duran Alvarez, interponen demanda de hábeas corpus contra el ministro de Justicia, el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario y contra quienes resulten responsables por haberseles suspendido la visita familiar, así como por las amenazas de traslado arbitrario a otro centro penitenciario. Manifiestan que el día 4 de diciembre de 2004, en el pabellón 3-B del Penal Miguel Castro Castro, a las 17 h 45 min aproximadamente se inició un operativo policial a efectos de realizar una requisita, sin la presencia del representante del Ministerio Público, produciéndose una gresca en la que resultaron heridos de consideración varios internos.

Realizada la investigación sumaria los demandantes se ratifican en los términos de su demanda. A su turno el procurador del Ministerio de Justicia contesta la demanda; se reciben las declaraciones indagatorias del ministro de Justicia, del director general del INPE, así como de los efectivos policiales presentes en los hechos relatados en la demanda.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda al estimar que la autoridad penitenciaria, al suspender el régimen de visitas de los accionantes y disponer su traslado a otro centro penitenciario, actuó en ejercicio de sus facultades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, considerando que los accionados procedieron conforme a ley, toda vez que se sancionó a los demandantes por falta grave contra la autoridad y su traslado se debió a razones de seguridad penitenciaria.

FUNDAMENTOS

1. El proceso de autos está dirigido a cuestionar las razones que motivaron la suspensión de las visitas a los demandantes en su condición de internos del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, así como la amenaza de trasladarlos a otro establecimiento penitenciario.
2. En lo que corresponde a la suspensión de las visitas a favor de los internos demandantes, ello está vinculado a los hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2004, fecha en la que internos del establecimiento penal precitado colgaron una bandera con un mensaje alusivo a la subversión, lo que motivó que los policías a cargo de la seguridad del penal intentaran retirarla, ocasionándose una gresca entre los internos y los efectivos policiales en la que se produjeron las lesiones que aparecen acreditadas en el presente proceso.
3. Este Colegiado, en la STC 2663-2003-HC/TC, ha señalado que el hábeas corpus correctivo procede cuando se producen actos arbitrarios o ilegales relacionados con las condiciones en que se efectúa la restricción a la libertad: "Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente". Esto es así porque este tipo de hábeas corpus tiene por finalidad proteger al interno de medidas irrazonables y desproporcionadas que resulten violatorias a la dignidad humana.
4. El Tribunal Constitucional debe recordar, como ya lo ha hecho en otras ocasiones, que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos.
5. A consecuencia de la acción detallada en el Fundamento Jurídico 2 de la presente resolución, la autoridad penitenciaria adoptó la decisión de sancionar con 20 días de aislamiento y regresión en el tratamiento a las personas de Leonardo Banda Janampa, Alejandro Cirilo Almidón Aiquipa, Luis Raúl Ruiz Escurra, Roberto Antonio Olórtegui Trinidad, Abdel Durán Álvarez y Víctor Javier Olivas Peña, sustentándose para ello en las faltas graves contenidas en los artículos 25.7 y 25.9 del Código de Ejecución Penal (f. 237).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado y en lo que importa al traslado de los demandantes a otro establecimiento penitenciario, conforme al ordenamiento jurídico vigente, es a la administración penitenciaria a la que le corresponde determinar el establecimiento donde se efectuará el traslado de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 654, Código de Ejecución Penal, que establece que el interno "Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, estipula en su artículo 159.º que "El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...) 9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida (...)".
7. Tal como consta de la Resolución Directoral N.º 1635-2004-INPE/16, de fecha 16 de diciembre de 2004 (ff. 276 a 283), el traslado se dispuso por la causal de seguridad penitenciaria conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Técnico Penitenciario, tomando en cuenta la situación de los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario Lurigancho, de régimen cerrado especial Miguel Castro, de sentenciados Aucallama Huaraz y de procesados Carquin Huacho, tales como sobrepoblación, hacinamiento, alto riesgo de enfermedades infectocontagiosas, problemas de seguridad, falta de condiciones para un tratamiento adecuado, indisciplina, hechos de sangre, entre otros, según corresponda.
8. Por tanto las medidas adoptadas no constituyen una violación de los derechos de los internos. Es preciso indicar que el deber de la Autoridad Penitenciaria de salvaguardar la vida e integridad física de los internos implica velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. Debe señalarse además que la resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre de cada interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163.º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)